



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

AP2733-2026

Radicación 66420

CUI: 05001600024820160543401

Aprobado acta n.º 134

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril dos mil veintiséis (2026).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondería a la Corte resolver la impugnación especial promovida en nombre de MICHAEL DAVID DORIA BOLAÑOS contra la sentencia por cuyo medio la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por primera vez, declaró a aquél autor responsable del delito de cohecho propio. Sin embargo, advertida una irregularidad que afecta el debido proceso, habrá de analizarse si hay lugar a decretar la nulidad de la actuación.

I. HECHOS

1. Según la acusación, en Buriticá (Antioquia) se ha dado la práctica de extracción ilegal de oro mediante el uso de insumos químicos prohibidos. En consecuencia, la Alcaldía Municipal expidió el Decreto 048 de 2014 y, con base en ese acto administrativo, la Policía Nacional emitió la Directiva N° 20, con el fin de implementar controles policiales a la minería ilegal. Entre las medidas previstas se contempló el decomiso de material de mina, el cual debe ser trasladado a la Inspección de Policía, dependencia encargada del proceso de legalización de la incautación.

2. En ese contexto, el 7 de octubre de 2014, el patrullero MICHAEL DAVID DORIA BOLAÑOS instaló un puesto de control en el sector conocido como El Calvario. Hacia las 2:06 p.m., aquél inspeccionó el vehículo tipo campero, de placa BUI-786, en el que Carlos Iván Maldonado Ramírez, Eduardo Antonio Buitrago Valencia, Juan Daniel Zapata Gil y Jairo Alonso Castaño transportaban trece bultos de material de mina. Ninguno de ellos tenía permiso para explotar minas ni transportar ese tipo de material.

3. Por el lugar transitaba el Capitán de la Policía Miguel Moreno Villota, comandante del Distrito 11 de Policía del municipio de Frontino. El oficial detuvo su marcha e indagó al patrullero DORIA BOLAÑOS por el procedimiento que estaba realizando. Aquél le respondió

que el vehículo iba cargado con bultos del referido material, por lo que su superior le ordenó que procediera a la incautación de los elementos y los dejara a disposición de la Inspección.

4. Sin embargo, el agente DORIA BOLAÑOS únicamente incautó tres bultos y permitió que los ocupantes del vehículo continuaran su marcha con los bultos restantes. Esto, debido a que aquéllos ofrecieron y entregaron \$150.000 al policial para que les permitiera el paso sin decomisar *todo* el material, como era su deber.

5. Empero, unos metros más adelante, por orden del capitán Moreno Villota, el Subintendente Úsuga detuvo nuevamente el vehículo y, tras inspeccionarlo, encontró diez bultos de material de mina ilegal, los cuales decomisó y dejó a disposición de la Inspección de Policía.

II. ACTUACIÓN PROCESAL PERTINENTE

6. Por los referidos hechos, el 25 de octubre de 2016, en audiencia preliminar presidida por el Juez Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Santa fe de Antioquia, la Fiscalía formuló imputación a MICHAEL DAVID DORIA BOLAÑOS como posible autor del delito de cohecho propio.

7. El imputado no aceptó los cargos, mismos por los cuales (art. 405 del C.P.), en audiencia del 12 de julio de

2017, el fiscal lo acusó como probable autor en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

8. El procesado optó por ejercer su derecho a ser juzgado públicamente. Concluido el debate y emitido sentido de fallo *absolutorio*, el juez profirió la respectiva sentencia el 1º de abril de 2022.

9. En respuesta al recurso de apelación interpuesto por el fiscal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín¹, en decisión proferida el 31 de enero de 2023, revocó la absolución dictada en primera instancia y, en su lugar, declaró al acusado autor responsable del delito de cohecho propio. En consecuencia, previa realización del traslado del art. 447 del C.P.P.², lo condenó a las penas de 80 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la de multa en cuantía de 66.66 s.m.l.m. Por otra parte, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

10. Con fundamento en el párrafo primero del artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-12025 del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Superior de Medellín remitió el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia para que notificara la sentencia.

¹ A la que le correspondió dictar sentencia por descongestión, en virtud del Acuerdo PCSJA22-12025 del Consejo Superior de la Judicatura.

² En audiencia llevada a cabo el 31 de enero de 2024.

11. El 21 de febrero de 2024, el secretario de esta última sala envió un correo electrónico a las partes e intervinientes, con el propósito de “*notificarles*” la sentencia³. Contra la anterior providencia, también vía electrónica, el defensor interpuso y sustentó oportunamente la impugnación especial.

III. CONSIDERACIONES

12. La Sala se abstendrá de examinar de fondo la sentencia condenatoria dictada, por primera vez, en segunda instancia, por cuanto examinado el expediente pudo constatar la configuración de una irregularidad manifiesta, con afectaciones sustanciales en el debido proceso, la cual constituye una causal de nulidad, en los términos del art. 457 del C.P.P. La irregularidad está vinculada a la *pretermisión* de la audiencia de lectura del fallo de segunda instancia, conforme se explica a continuación.

3.1. La omisión de la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia como infracción al debido proceso

13. De conformidad con los artículos 455 a 457 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), el proceso penal se ve afectado de nulidad en aquellos casos de: (i) pruebas obtenidas con menoscabo de garantías fundamentales, (ii) falta de competencia del juez y (iii) violación del derecho de

³ Cuaderno Digital de Segunda Instancia, folios 75-82.

defensa o del debido proceso en sus aspectos sustanciales.

14. En relación con el debido proceso, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que la actuación penal, además de una estructura conceptual, posee una estructura formal definida. Su arquitectura se caracteriza por la sucesión escalonada y consecutiva de actos con carácter preclusivo, regidos por la ley procesal, los cuales lo integran como unidad dentro del marco de una secuencia lógico- jurídica⁴. En consecuencia, las autoridades y, particularmente el juez, deben asegurar que una actuación siga lógica y coherentemente a la otra y que la sentencia sea el resultado de la rigurosa observación de las formas propias del juicio⁵.

15. Las referidas formas no equivalen a meros trámites insustanciales. Se trata de procedimientos establecidos para que la jurisdicción pueda constatar los aspectos subjetivos y objetivos del delito, con estricto respeto de los derechos y potestades de las partes e intervinientes⁶. Por esta razón, la Corte ha reiterado que el debido proceso se vulnera con la pretermisión de algún acto procesal expresamente señalado por la ley como requisito antecedente para adelantar el subsiguiente, o llevarlo a cabo sin el cumplimiento de los requisitos sustanciales inherentes a su *validez o eficacia*⁷.

⁴ CSJ SP4251-2019, rad. 51167.

⁵ CSJ SP12846-2015, rad. 40694.

⁶ *Ibidem*.

⁷ CSJ AP6673-2024, rad. 65711.

16. En ese contexto se inscribe el régimen de notificaciones adoptado en el C.P.P. El artículo 169 establece que, *«por regla general, las providencias se notificarán a las partes en estrados»*, salvo fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo evento la notificación se entiende realizada al momento de aceptarse la justificación. Según la misma norma, excepcionalmente la notificación procederá mediante correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. Si el imputado o acusado se encuentra privado de la libertad, la disposición en comento también prevé las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión.

17. De acuerdo con lo indicado, la regla general consiste en que el juez deberá convocar a la audiencia y verificar que las partes e intervinientes hayan acudido a la misma. Allí, con la lectura o pronunciamiento oral de la providencia, se produce jurídicamente la notificación. Lo anterior, salvo que el interesado no haya podido concurrir por fuerza mayor o caso fortuito. La regulación también contempla la posibilidad de la notificación mediante el envío de comunicación física o electrónica. Sin embargo, estos mecanismos solo operan de forma excepcional, es decir, siempre que la notificación no haya podido llevarse a cabo en la audiencia de lectura de la decisión.

18. En el caso del procesado privado de la libertad, dado que las autoridades judiciales tienen el deber de

facilitar su traslado al despacho judicial en el cual tendrá lugar la lectura del fallo, la notificación se efectúa igualmente en estrados. Cuestión distinta es que, como dispone la norma, la decisión debe serle comunicada en el centro de reclusión. Según la jurisprudencia, “*esa comunicación no supe la notificación, se realiza simplemente para dejar la constancia, pero la misma norma da por sentado que la providencia se notificó en la audiencia*”⁸.

19. De este modo, es claro que el Legislador optó inequívocamente por un modelo preponderante de notificaciones *en audiencia pública*. Este modelo, como no podía ser de otro modo, se encuentra articulado con las reglas sobre expedición de las sentencias. Así, conforme a los artículos 445 y 446 del C.P.P. una vez terminado el debate probatorio del juicio oral, el juez deberá dar a conocer de *manera oral y pública el sentido del fallo*. A continuación, conforme al artículo 447 *ídem*, señalará fecha y hora de la *audiencia para proferir sentencia*.

⁸ CSJ AP6673-2024, rad. 65711. En esta misma providencia, se indicó: “*respecto de los privados de la libertad pueden presentarse dos situaciones: La primera, que asista a la audiencia físicamente o que lo haga virtualmente; en el primer evento queda notificado de manera inmediata en estrados donde debe entregársele copia de la decisión (a él directamente o, si así lo desea, a su defensor); en el segundo evento, también queda notificado en estrados pues asistió y se enteró de la decisión, pero en este caso debe enviársele copia de la decisión al establecimiento de reclusión (puede ser virtualmente, lo importante es que el centro de reclusión se la entregue), como quiera que es un derecho tener copia de la providencia y un deber de los funcionarios judiciales garantizarlo*”.

20. A su vez, el art. 179 *ídem*, en cuanto al trámite de apelación contra sentencias, dispone que el juez o tribunal superior de distrito judicial correspondiente, una vez resuelto el recurso, convocará a las partes e intervinientes para *lectura de fallo* dentro de los diez días siguientes. De la misma manera, conforme al art. 185 del C.P.P., cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia apruebe la sentencia que resuelva el recurso extraordinario de casación, citará a *audiencia para lectura de la decisión*.

21. El modelo de notificaciones acogido por el Legislador, como se observa, profundiza los principios de oralidad y publicidad. El art. 9º del C.P.P., establece que la actuación procesal será oral. A su vez, el art. 18 *ídem* prescribe que el trámite será *público* y al mismo tendrán acceso, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. La oralidad, y en especial la publicidad, posee una especial relevancia en el esquema procesal de la Ley 906 de 2004.

22. La exposición pública y oral de los actos procesales implica un método de comunicación con las partes e intervinientes. Sin embargo, no solo en ello radica su valor para el proceso. En los términos de las normas citadas, también comporta la garantía de *un proceso penal abierto hacia la opinión pública y la comunidad en general*, como garantes de un juicio y un proceso penal justo. El racional y proporcionado ejercicio del poder punitivo del Estado no solo interesa a sus

participantes directos, sino que tiene un alcance más general. Es un asunto de eminente interés público que concierne a toda la sociedad en su conjunto y, por ende, toda ella debe estar en posibilidad de atenderlo y supervisarlos.

23. Sobre la base de los anteriores fundamentos, la Sala considera que el modelo de notificación de providencias judiciales comporta un componente *esencial* del debido proceso. Por lo tanto, la *supresión* de la audiencia de lectura del fallo de segunda instancia o la *omisión* injustificada del mecanismo de notificación (por ejemplo, a envío de mensajes de correo electrónico) acarrea un vicio sustancial en la estructura del proceso, en la medida en que *“resultan quebrantadas las bases propias del sistema de las notificaciones”*⁹.

24. La lectura de la sentencia de segundo grado es de carácter obligatorio, *“de modo que no es optativo por parte del funcionario judicial el adelantarla o no, pues se consagra en la ley como un deber y no como una potestad”*¹⁰.

25. En efecto, el aludido interés público de la regulación sobre el modelo de notificaciones de las sentencias, que constituye una de las manifestaciones de los principios de oralidad y publicidad, hace que tales reglas no sean disponibles ni para el juez ni para las partes e intervinientes. Antes bien, es particularmente

⁹ CSJ AP488 -2025, rad. 64349.

¹⁰ *Ibidem*.

deber del juez, como director del proceso, velar por su estricto cumplimiento. Dar aplicación al esquema de notificaciones es un poder-deber de la autoridad judicial, antes que de una mera facultad¹¹.

26. De ahí que omitir o alterar las normas diseñadas para las notificaciones judiciales conlleve una afectación sensible al debido proceso. Más específicamente, *abolir* la audiencia de lectura del fallo de segunda instancia impacta la estructura formal del trámite diseñado por el Legislador.

27. Naturalmente, la propia Ley 906 de 2004 contempla salvedades al principio de publicidad bajo determinadas situaciones (art. 18). También la pandemia, de alcance global, generada por el Covid-19 y la consecuente emergencia sanitaria desatada, supuso un conjunto de circunstancias *excepcionales*. Frente a ella tuvo que procederse mediante la legislación derivada del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el gobierno nacional, así como con la

¹¹ De acuerdo con la teoría general del proceso, los poderes-deberes son "*obligatorios o vinculados, no discrecionales. De esta manera se vinculan al sujeto juez todos los actos procesales cuya realización le incumbe en el proceso*". Por su parte, la facultad es una "*situación jurídica neutra que consiste en un poder hacer, en un ser libre de hacer*". Ver Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio, *Teoría general del proceso*, Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000, p. 459. 3. Más en general, la Corte ha señalado: "*las disposiciones jurídicas procesales aplicadas en este evento (Leyes 906 de 2004 y 1564 de 2012) son de orden público, lo cual significa que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por acuerdo de voluntades entre funcionarios o particulares (CSJ STP7780-2016)*".

regulación administrativa expedida al amparo y justificación de tales circunstancias.

28. En el ámbito judicial, lo anterior supuso la introducción de excepciones a los principios de oralidad y publicidad y, en particular, al modelo de notificaciones previsto en la Ley 906 de 2004. Las reglas particulares dictadas para tales escenarios estuvieron, obviamente, justificadas en razones precisas y suficientes. En cambio, bajo circunstancias de *normalidad*, es evidente que parte esencial del debido proceso es la aplicación de la publicidad y la oralidad en las actuaciones que son manifestación suya, como las relativas a la notificación de las sentencias judiciales. En condiciones ordinarias, no es dable que lo excepcional se torne en la regla.

29. En síntesis, la Sala concluye que, en contextos de normalidad, omitir o suprimir el procedimiento para la notificación del fallo de segunda instancia supone un vicio que afecta el debido proceso en su aspecto sustancial. Ello, por cuanto el modelo integral del sistema de notificaciones en la Ley 906 de 2004 está vinculado a la oralidad y la publicidad, como principios y garantías de la actuación procesal. Tal irregularidad constituye una causal de nulidad, en los términos del artículo 457 del Código de Procedimiento Penal.

3.2. El caso en concreto

30. Conforme se indicó en los antecedentes, en el presente caso, al regreso de la actuación al tribunal de origen (de Antioquia), la actuación secretarial comportó la abolición del trámite de notificación de la sentencia en estrados, mediante audiencia de lectura de fallo.

31. En efecto, sin que en el expediente exista constancia de ingresó al despacho, y pasando por alto las condiciones de normalidad de funcionamiento de la administración de justicia, el **21 de febrero de 2024**, el secretario comunicó la decisión vía correo electrónico a las partes y demás sujetos procesales.

32. Lo debido era que el magistrado a cargo del proceso hubiera fijado fecha para audiencia de lectura de fallo en la que, en estrados, notificara la sentencia proferida por la sala homóloga que resolvió en descongestión.

33. Si bien, en época de emergencia, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó las notificaciones por medios electrónicos, esas "*medidas extraordinarias de aislamiento obligatorio*" implementadas con el Acuerdo PCSJA20-11549 de 2020 tenían carácter *transitorio* y, en todo caso, no eximían a los jueces de realizar la audiencia de lectura del fallo. Tan es así que la Sala de Casación Penal, una vez superada la crisis sanitaria, el 27 de julio de 2022 dispuso reanudar las audiencias públicas desde el 18 de agosto de 2022 (Acta 171), de manera presencial o virtual (Acta No. 190). En consecuencia, celebró la

primera audiencia de lectura de la sentencia el 29 de agosto de 2022.

34. En las anteriores condiciones, la Corte encuentra que la omisión de la audiencia de lectura del fallo en el presente asunto introdujo un vicio *trascendente* en la estructura formal del proceso. Conforme se indicó en los fundamentos de la presente decisión, el modelo de notificaciones en audiencia pública constituye un componente esencial del debido proceso, debido a su intrínseca relación con la oralidad y la publicidad, como principios del trámite. Por lo tanto, la erradicación de la audiencia para la comunicación del fallo impacta el debido proceso en sus aspectos esenciales.

35. Es cierto que el art. 169 del C.P.P. establece la posibilidad de realizar la notificación de las decisiones judiciales «*de manera excepcional*» por medio de «*comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes*». Sin embargo, en el presente asunto no está acreditada la concurrencia de alguna circunstancia excepcional que impidiera la realización de la audiencia y la notificación del fallo en estrados. Por lo tanto, la omisión de la diligencia y la notificación por un mecanismo distinto comporta una lesión al debido proceso.

36. La Sala también advierte que la irregularidad aquí detectada, a la luz de los principios que orientan la

declaratoria de las nulidades, solo puede ser superada mediante la decisión, justamente, de disponer la anulación parcial del trámite.

37. Según la jurisprudencia, constatada una anomalía en el decurso del proceso, debe acudirse a los principios de convalidación¹², protección¹³, instrumentalidad de las formas¹⁴, trascendencia¹⁵ y residualidad¹⁶, para determinar, *en cada caso en particular*, si hay, o no, lugar a declarar la nulidad del proceso¹⁷. Pues bien, la aplicación de los anteriores principios conduce a la determinación anunciada.

38. Cuando el juzgador de segunda instancia omite o suprime el mecanismo de notificación de la sentencia establecido en la ley, se afecta la actuación procesal de forma *trascendente*. Como se indicó, el modelo de notificación de los fallos en audiencia tiene un alcance complejo. La publicidad y oralidad del acto de comunicación se encuentran instituidas en interés de las partes e intervinientes, pero también supone una

¹² Las irregularidades pueden convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.

¹³ El sujeto procesal que con su conducta no haya dado lugar a la configuración del vicio, es el único que lo puede alegar, salvo que se trate de ausencia de defensa técnica.

¹⁴ Como las formas no son un fin en sí mismo, siempre que se cumpla con el propósito que la regla de procedimiento pretendía proteger, no habrá lugar a la declaración de la nulidad.

¹⁵ La magnitud del defecto debe tener incidencia en el sentido final de la decisión o la actuación judicial.

¹⁶ La declaratoria de nulidad debe ser el único remedio procesal para superar el yerro detectado.

¹⁷ AP142-2025, rad. 66050.

salvaguada más general, que incluye a la opinión pública y a la comunidad.

39. Sin que lo anterior signifique un interés jurídico, procesal, en estricto sentido, la sociedad y la opinión pública actúan como vigilantes de un proceso y un juicio justo, como veedores de un empleo racional y proporcionado del poder punitivo del Estado. Este mecanismo, por lo tanto, también redundante en una protección reforzada a favor del sujeto pasivo de la acción penal. En tal sentido, la omisión de la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia priva significativamente de sus alcances al principio de publicidad que subyace al modelo de notificación en estrados.

40. La irregularidad que conlleva la supresión de la mencionada diligencia no puede ser objeto de *convalidación*. Esta situación, que permite entender superado un vicio acaecido, solo ocurre cuando la causal de nulidad comporta afectaciones exclusivas para una parte y *solo a ella* se le confía su reclamación como una carga procesal. De no asumir la carga, la parte debe aceptar las consecuencias que de ello se derivan. En cambio, las reglas sobre el modelo de notificaciones en audiencia pública son de interés público, tienen un alcance más general y, como forma imperativa, la garantía de su cumplimiento recae en el juez, en tanto deber-poder.

41. De otro lado, debido a que fue la autoridad judicial quien propició la notificación a partir de un procedimiento distinto al previsto preferencialmente en la Ley (no las partes ni los intervinientes), no puede aducirse el *principio de protección* para evitar la anulación del proceso. A su vez, dado que se obvió la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia, conforme fue explicado, también se incumplió el propósito que solo ella puede lograr en términos de oralidad y publicidad de la decisión judicial (en un sentido complejo). El *principio de instrumentalidad de las formas* permite advertir que las finalidades del procedimiento de notificación legal quedaron parcialmente frustradas.

42. Por último, en aplicación del principio de *residualidad*, se concluye que solo mediante la convocatoria y realización de la diligencia en la cual se dé lectura al fallo de segundo grado podrán garantizarse los objetivos del modelo de notificación al cual se ha hecho referencia en la presente decisión. Así, las partes, los intervinientes y el público en general podrán asistir y enterarse de la decisión que se adopta. Lo anterior, elementalmente, implica cumplir las reglas al respecto previstas en la Ley.

43. La Sala aclara que, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, es posible que la audiencia omitida sea llevada a cabo a través de medios tecnológicos, dado que lo relevante es su realización y que se cumpla el objeto de publicidad de la decisión. Se advierte, en todo caso, que la

aplicación de la Ley 2213 de 2022 permite la implementación de los medios tecnológicos en el procedimiento penal, más no instituye un mecanismo de notificación de las providencias, pues ello solo está previsto en la Ley procesal¹⁸.

44. De la misma manera, en la audiencia de lectura de fallo, el respectivo tribunal puede realizar una síntesis de la providencia. Ello, con la aclaración de que no sustituye la decisión, no la complementa ni se integra a ella, sino que apenas constituye una herramienta metodológica para racionalizar las labores de la Sala correspondiente. Así mismo, con la indicación de que al final de la diligencia los intervinientes e interesados pueden acceder al texto completo del pronunciamiento.

45. Se declarará, entonces, la nulidad de la actuación a partir de los trámites de notificación de la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, por descongestión. En consecuencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, al que por competencia territorial le corresponde originariamente el conocimiento del proceso, proceda de manera *urgente* a convocar a partes e intervinientes a la audiencia de lectura de fallo, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 179 de la Ley 906 de 2004. Para este efecto se otorgará un plazo perentorio de quince días, contados a partir de que se les comunique la presente decisión.

¹⁸ CSJ AP488-2025, rad. 64349.

3.3. Síntesis de la decisión

46. La Sala concluye que, al haberse omitido la lectura del fallo de segunda instancia y, por lo tanto, la notificación en estrados de la decisión, se incurrió en un vicio que impacta sustancialmente el debido proceso. Conforme a lo indicado en las consideraciones del presente auto, el modelo de notificaciones en audiencia pública constituye un componente esencial del debido proceso, debido a su intrínseca relación con la oralidad y la publicidad, como principios del proceso penal. En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación a partir de los trámites de notificación de la sentencia *de segundo grado*, para que proceda a convocarse a audiencia de lectura de fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de la actuación procesal a partir de los trámites de notificación de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO. - Devolver las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia con el fin de que proceda con *carácter urgente* a convocar a partes e intervinientes a la audiencia de lectura de fallo de

segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 179 de la Ley 906 de 2004. Para este efecto se otorgará un plazo perentorio de quince días, contados a partir de que se les comunique la presente decisión.

Contra esta determinación no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

HUGO QUINTERO BERNATE

Impugnación especial
Radicado n.º 66420
CUI: 05001600024820160543401
MICHAEL DAVID DORIA BOLAÑOS

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@ 2026